



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202200345-00
Demandante: Diego Fernando Pulido Jiménez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional
Asunto: Rechaza demanda por caducidad

Encontrándose el expediente al Despacho para pronunciarse sobre su admisión, se observa que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 140 del CPACA define el medio de control de reparación directa de la siguiente manera:

“Artículo. 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. (...).”

En cuanto a la caducidad del mismo, el literal i), numeral 2 del artículo 164 de la misma obra, dispone que:

“Artículo. 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...).”

El artículo 169 del CPACA regula el rechazo de la demanda así:

“Artículo. 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...).”

El presente medio de control busca que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL** por los perjuicios sufridos por la parte demandante debido a que **DIEGO FERNANDO PULIDO JIMÉNEZ** contrajo Leishmaniasis Cutánea durante la prestación del servicio militar obligatorio, mientras se encontraba adscrito al Batallón de Infantería de Selva No. 45 “General Próspero Pinzón”, en el municipio de Puerto Inírida del departamento de Guainía.

De la revisión del expediente sobre salen los siguientes documentos:

-. Historia clínica¹ del SLR DIEGO FERNANDO PULIDO JIMÉNEZ, expedida por la Dirección de Sanidad Militar, en donde se documenta que el actor fue diagnosticado con Leishmaniasis cutánea, el tratamiento que le brindó la institución, y se recalca lo siguiente:

Fuerzas Militares de Colombia Ejército Nacional Centro de Rehabilitación Laboratorio Clínico		Página 1 De 1	
Orden No.: 201704041062		Fecha y Hora de Inq: 2017-04-04 07:24	
Paciente: PULIDO JIMENEZ DIEGO FERNANDO		Fecha de Impresión: 2017-04-04 14:05	
Documento Id: 1015129444		Edad: 20 Años	
Medico: ESTUDIO DE LEISHMANIASIS		Telefono: 3107582458	
Tipo Usuario: ACTIVO			
Examen	Resultado	Unidades	Valores de referencia
MICROBIOLOGIA			
DIRECTO PARA LEISHMANIA			
RESULTADO : POSITIVO PARA AMASTIGOTES DE LEISHMANIA SP			

-. Certificado del Sistema Nacional de Vigilancia en Salud Pública - SIVIGILA del SLR DIEGO FERNANDO PULIDO JIMÉNEZ con fecha de notificación de 11 de abril de 2017², en donde muestra:

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD		SISTEMA NACIONAL DE VIGILANCIA EN SALUD PUBLICA	
Subsistema de información SIVIGILA		Fecha de notificación	
DATOS BÁSICOS		REG-807.8008-001 Y-04 AÑO 2015	
1. INFORMACIÓN GENERAL			
1.1 Código de la UPQD 1 5 2 3 8 8 5 0 3 7 8 0		Razón social de la entidad primaria generadora del dato GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO N°1 GENERAL JOSE ANTONIO SILVA PLAZAS	
1.2 Nombre del evento LEISHMANIASIS CUTANEA		1.3 Fecha de la notificación (distribución) 11/04/2017	
2. IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE			
2.1 Tipo de documento OAC OAI OCA OPA		2.2 Número de identificación 1019129444	
2.3 Nombre y apellidos del paciente Diego Fernando Pulido Jimenez			
2.4 Teléfono 3185361348		2.5 Fecha de nacimiento (dd/mm/aa) 03/10/1997	
2.6 País de ocurrencia del caso COLOMBIA		2.7 Edad 20	
2.8 Sexo Masculino		2.9 Departamento y municipio de procedencia BOYACÁ Guadua	
2.10 Localidad de ocurrencia del caso Guadua		2.11 Área de ocurrencia del caso C. cabecera municipal	
2.12 Localidad de ocurrencia del caso 999999		2.14 Cabecera municipal (código postal) Compuferre	
2.13 Barrio de ocurrencia del caso 999999		2.15 Vereda / zona rural (código)	
2.16 Ocupación del paciente Soldado		2.18 Número de la notificación de salud FF.MM RES003	

-. Certificación No. 019589 de 8 de junio de 2018³, expedida por el Oficial de Inteligencia Médica SOPE-DISAN, en la que se hace saber que el SLR DIEGO FERNANDO PULIDO JIMÉNEZ recibió tratamiento médico de Leishmaniasis cutánea desde el 11 de abril de 2017 así:

NOTIFICACIÓN INDIVIDUAL - DATOS BÁSICOS		IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE	
UPQD 152388503780 GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO N°1 GMSII		Registros: 118024	
Fecha Notificada		F. Notificación Año Semana	
Código UPQD a la Fecha Ajuste F. Grabación Código del Evento LEISHMANIASIS CUTANEA		11042017 2017 5	
Tipo y Número de identificación			
Eventos: 420 Leishmaniasis Cutánea - UPQD: Grupo de Caballería Mecanizado N°1 GMSII			
RELACION CON DATOS BÁSICOS. Identificación del Paciente			
Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido
CC: 1015129444	DEGO	FERNANDO	PULIDO
			Jimenez
			F. Notificación
			Año Semana
			11042017 2017 5
ANAMNESIS			
MUCOSA			
VISERAL			
TRATAMIENTO			
Nombre del que diligencia la Ficha: CLAUDIO ALBERTO GRANADOS			
Teléfono del que diligencia la ficha: 3124068838			
DATOS COMPLEMENTARIOS			

¹ Ver documento digital "01.- 10-11-2022 DEMANDA" páginas 56 a 90.

² Ver documento digital "01.- 10-11-2022 DEMANDA" página 55.

³ Ver documento digital "01.- 10-11-2022 DEMANDA" página 54.

-. Acta de Junta Médica Laboral No. 11488 de 29 de julio de 2020⁴, expedida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, practicada al SLR DIEGO FERNANDO PULIDO JIMÉNEZ, que en lo pertinente dice:

“VI. CONCLUSIONES

A.- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1). LEISHMANIASIS CUTÁNEA RESUELTA CON SOPORTE DE CERTIFICADO DE SIVIGILA DE FECHA 08/06/2018 VALORADO POR MÉDICO GENERAL EN SALA DE JUNTAS, QUE DEJA COMO SECUELA: A) CICATRIZ EN CARA CON DEFECTO LEVE SIN LIMITACIÓN FUNCIONAL.- B) CICATRICES EN ECONOMÍA CORPORAL CON DEFECTO LEVE SIN LIMITACIÓN FUNCIONAL.-

B.- Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL
 APTO-

C.- Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DIEZ POR CIENTO (10%)

D.- Imputabilidad del Servicio

AFECCION-1 SE CONSIDERA ENFERMEDAD PROFESIONAL, LITERAL (B) (EP)”

En este orden de ideas, el hecho generador del daño fue conocido por DIEGO FERNANDO PULIDO JIMÉNEZ (i) el **4 de abril de 2017**, cuando resultó positivo para “*Amastigotes de leishmaniasis*” conforme lo muestra el laboratorio clínico; (ii) el **11 de abril de 2017**, cuando le fue notificada la enfermedad leishmaniasis cutánea de por parte del Sistema Nacional de Vigilancia en Salud Pública, y también por parte del Oficial de Inteligencia Médica SOPE-DISAN mediante la certificación No. 019589, en donde informa que recibió tratamiento médico para dicha patología; y (iv) el **8 de junio de 2018** cuando fue valorado por médico general, de acuerdo al certificado de SIVIGILA, tal como lo expone la Acta de Junta Médica Laboral No. 11488.

El anterior escenario permite afirmar que para el 26 de agosto de 2022⁵, fecha en la cual se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el presente medio de control ya había caducado, pues entre las anteriores fechas, por supuesto conocidas por el accionante, y la fecha de radicación del trámite aludido, ya habían transcurrido más de dos años, situación que se agrava aún más si se toma en cuenta que la demanda se radicó el 30 de noviembre de 2022⁶.

Por otro lado, no son de recibo los argumentos expresados por el apoderado judicial de la parte actora, cuando dice que el término de caducidad debe contarse a partir del 28 de agosto de 2020 cuando le fue notificada al demandante el Acta de Junta Médica Laboral No. 11488, pues tal como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado, cuando el hecho dañoso produce efectos de apreciación inmediata, el término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente a su ocurrencia, y cuando se produce el daño pero no se tiene conocimiento del mismo, la caducidad se cuenta a partir del momento en que se conoce, siempre y cuando la parte interesada así lo demuestre.

En sentencia de 29 de noviembre de 2018⁷, la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, se dijo:

“Para la Sala, respecto de los hechos que generan, efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, **la contabilización del término de caducidad, se inicia desde el**

⁴ Ver documento digital “01.- 10-11-2022 DEMANDA” páginas 46 a 49.

⁵ Ver documento digital “01.- 10-11-2022 DEMANDA” páginas 91 y 92.

⁶ Ver documento digital “02.- 10-11-2022 ACTA DE REPARTO”.

⁷ Sección Tercera, Consejo de Estado, Sala Plena, 29 de noviembre de 2018, Exp.: 47308, C.P.: Marta Nubia Velásquez Rico.

día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

(...)

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

Ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;

Cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que el juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.” (Negrita del Despacho).

Además, en la misma providencia se reitera la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el conteo de la caducidad del medio de control de reparación directa, y es enfática en afirmar que en ningún caso se empezará a contar dicho término a partir de la notificación de la Junta de Calificación de Invalidez, pues ésta no determina el conocimiento del daño, sino que está encaminada a establecer su magnitud, cosa que para la contabilización del término de caducidad nada importa. En efecto, se dispuso en su parte resolutive:

“PRIMERO: REITERAR la jurisprudencia de la Sección Tercera en el sentido de indicar que el criterio para el cómputo del término de caducidad en los casos de lesiones a la integridad de las personas, lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. **En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.**

En todo caso, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de **la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad.**” (Negrita del Despacho).

En consecuencia, en vista que la demanda se radicó el 30 de noviembre de 2022⁸, se concluye que la misma fue interpuesta por fuera del término contemplado en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA y por tanto tendrá que ser rechazada por caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa interpuesta por **DIEGO FERNANDO PULIDO JIMÉNEZ, RAFAEL PULIDO RICO, ALEYDA DE JESÚS JIMÉNEZ HERNÁNDEZ** y **SANDRA MILENA PULIDO**

⁸ Ver documento digital “02.- 10-11-2022 ACTA DE REPARTO”.

JIMÉNEZ en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la actuación previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: landarwin@hotmail.com ; hectorbarriosh@hotmail.com ;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d07e81fd0acaf0c6ed577d5e527e2260e0852d16655eca323458aa2854d77cf**

Documento generado en 06/03/2023 11:24:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>